

IV. - Crónica legislativa

(JULIO - OCTUBRE)

SUMARIO: I. SALARIOS Y CUOTAS DE SEGUROS SOCIALES.—II. OTRAS DISPOSICIONES: A) Seguros Sociales. B) Seguro Escolar. C) Viviendas.

I.—ELEVACION DE SALARIOS.

Por Ordenes ministeriales que llevan todas la fecha de 26 de octubre pasado y que aún no han terminado de aparecer en el *Boletín Oficial del Estado* a la hora de cerrar la crónica se modifican los artículos pertinentes de cada Reglamentación Nacional de Trabajo para señalar los nuevos salarios que han de regir desde 1 de noviembre, completando así la mejora general de los mismos iniciada con el establecimiento del Plus especial del 20 por 100 de abril pasado.

Como esta segunda elevación no se hace por porcentajes sobre el salario anterior, sino determinando una cantidad mínima fija para cada categoría laboral y en cada proceso industrial o de servicio, no es posible cifrar su cuantía en ninguna fórmula genérica. En cada caso se impone la consulta a la Reglamentación respectiva y la comparación de los últimos salarios percibidos con los señalados a partir del 1 de noviembre, si se quiere conocer a cuánto asciende individualmente la subida decretada. Sin embargo, pueden señalarse como orientación los salarios mínimos del peonaje según las zonas, que son las siguientes: zona 1.^a, 36 pesetas; zona 2.^a, 33 pesetas; zona 3.^a, 31 pesetas.

No obstante, el Decreto de 26 de octubre aparecido en el B. O. del 30 del mismo mes sienta en sus dos primeros artículos dos principios generales que conviene que los lectores de *Fomento Social* conozcan en su exacto significado.

1.º *Absorción de las mejoras anteriores al 1 de abril con el Plus especial del 20 por 100.*

Cuando se estableció este Plus especial del 20 por 100, por Decreto de 23 de marzo pasado, tenía el carácter de no absorbible con las mejoras voluntarias concedidas a los trabajadores por las empresas antes del 1 de abril de 1956. Es decir, que a un trabajador o grupo de trabajadores cuyos salarios fueran superiores a los mínimos legales vigentes hasta esa fecha, el Plus especial del 20 por 100 se les aplicaba íntegramente *sobre las mejoras que tuvieran*. En virtud del artículo 1.º de este Decreto del 26 de octubre estas mejoras pueden ser absorbidas en el Plus especial, que desaparece.

Este es, a nuestro entender, el sentido y alcance exacto de este primer artículo del Decreto de 26 de octubre, que se completa, en cuanto a la posibilidad de absorción de las mejoras voluntarias, con lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo.

2.º *Absorción de las mejoras del 26 de octubre con las de carácter voluntario posteriores al 15 de julio de 1956.*

Entre el 23 de marzo y el 26 de octubre de este año se promulgó el Decreto de 8 de junio, que entró en vigor el 15 de julio siguiente, estableciendo el doble principio de libertad de salarios sobre los mínimos legales y facultad de absorber o compensar las mejoras voluntarias con las elevaciones oficiales y obligatorias de dichos mínimos legales. Conviene este recuerdo para la mejor comprensión de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto del 26 de octubre del que nos estamos ocupando.

Este artículo 2.º autoriza a las empresas para absorber la subida última de salarios en las mejoras voluntarias concedidas por las mismas *después del 15 de julio último*. El texto es terminante y no puede dar origen a las confusiones que se han observado. Se establece una *facultad*, un *poder* de absorción o compensación, pero no la *obligación* de hacerlo. A las Empresas que quieran mantener sus mejoras voluntarias sobre los nuevos mínimos legales nadie ni nada les impedirá seguir ese camino. De hecho sabemos de algunas que han resuelto no hacer uso de la facultad que se les ha concedido.

Así, pues, el trabajador que desde abril a octubre no hubiera sido mejorado particularmente por su Empresa percibirá en toda su integridad la elevación última si la Empresa en que trabaja no hace uso de la facultad de absorber las mejoras anteriores a 1 de abril con el 20 por 100 del Plus especial y, por el contrario, si se hace esta compensación sólo percibirá la diferencia. En el caso de que las mejoras voluntarias alcanzaran un nivel superior al mínimo señalado por la Reglamentación en 26 de octubre, continuará percibiéndolas como hasta ahora, es decir, en este caso seguirá ganando exactamente igual que antes.

2.º UNIFICACION DEL SALARIO.

En las Ordenes ministeriales que van apareciendo se observa la desaparición del Plus especial del 20 por 100 y del Plus de carestía de vida, integrados en la nueva cifra de salario base mínimo. Se inicia así el camino para la unificación del concepto de salario, medida cuya urgencia e importancia no es necesario ponderar. Para las empresas supone una gran simplificación administrativa y economía notable de tiempo y gastos en la preparación de las nóminas y sobres de haberes de su personal. Para el trabajador representa una mayor seguridad y claridad en el punto esencial de saber lo que gana por su trabajo en cualquier situación en que se encuentre. Se conservan todavía los pluses especiales, y naturalmente siguen en

vigor las remuneraciones que suponen un salario con incentivo (destajos, primas, tareas, etc.), pero lo conseguido es ya de suficiente importancia para obligar a ponerlo de relieve.

3.º MODIFICACION DE LAS CUOTAS DE SEGUROS SOCIALES.

Desde la mejora de abril último se estableció una relación íntima entre el alza de salarios y las cuotas de seguros sociales, relación que se conserva en la actualidad, pero cambiándola de sentido. Para que el alza de abril no tuviera tanta repercusión en los precios, al aumentarse los salarios se redujeron las cuotas de seguros sociales a cargo de las empresas al 4,50 por 100 de los mismos. El fin que se perseguía no se ha alcanzado. Los precios subieron mucho, más de lo que en estricta justicia correspondía, y la economía lograda en los gastos por Seguros Sociales a cargo de las empresas no sirvió para contener el alza de los precios en los límites justos que correspondían. Ahora se abandona el camino de la bonificación de cuotas y se eleva la parte de las empresas en 10 por 100, fijándose, por tanto, en el 14,50 por 100 de los salarios totales. Las nuevas cuotas, por cada seguro, y su distribución entre empresas y trabajadores son las que figuran en el cuadro siguiente:

SEGUROS	Cuota de empresa	Cuota de trabajador	TOTAL
Seguro de Enfermedad	5 %	2 %	7 %
Subsidio Familiar	4 %	1 %	5 %
Seguro de Vejez	3 %	1 %	4 %
Formación Profesional	1,50 %	0,30 %	1,80 %
Cuota Sindical	1 %	0,20 %	1,20 %
TOTALES	14,50 %	4,50 %	19 %

Como compensación al alza de las cuotas y de los salarios se reducen, por una parte, la cuota de empresa para Montepío o Mutualidad en un 1 por 100 cuando fuera superior o igual al 6 por 100 del salario, y, por otra, el Plus familiar en el 5 por 100, generalmente, si bien hay que tener en cuenta la elevación de la base sobre las que ambos conceptos se liquidan.

Con esta sucinta exposición creemos haber proporcionado a nuestros lectores suficientes elementos para que cada uno pueda verificar por sí mismo la elevación que le corresponde y formar su juicio sobre el alcance de las medidas últimamente adoptadas, a las que sinceramente deseamos sirvan

para elevar el nivel de vida de los trabajadores libres del peligro de que repercusiones excesivas en los precios, no controladas, les priven de toda eficacia práctica.

II.—OTRAS DISPOSICIONES

A) SEGUROS SOCIALES.

Pago de cuotas en provincia distinta del centro de trabajo.

El principio general es que cada empresa liquide las cuotas unificadas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en la misma provincia en la que tenga su o sus centros de trabajo. Por excepción, y al amparo del artículo 9.º de la Orden de 11 de abril de 1953, se autorizó a varias empresas para que centralizaran el pago de cuotas en un solo punto, con independencia de la provincia o provincias en que radicarán sus centros de trabajo.

Dispuesta por Orden de 31 de diciembre de 1955 la revisión de estas autorizaciones, la Dirección General de Previsión, con criterio restrictivo, ha publicado la lista de empresas a las que se mantiene la dicha autorización (Resolución 20 julio 1956; B. O. 2 agosto).

Se vuelve, por tanto, a revalorizar el principio general, exigiéndose autorización expresa para liquidar las cuotas de Seguros Sociales y Montepíos en provincia distinta a la en que radiquen los centros de trabajo.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

Escala Nacional Unica de Enfermeras.

La crea la Orden de 21 de julio de 1956 (B. O. 6 agosto) y en ella se relacionarán, por méritos, todas las que lo soliciten y estén dentro de las normas que se establecen. La Escala Unica se abrirá cada dos años para nuevos ingresos o mejora de situación dentro de la misma. Solamente las incluidas en ella podrán ser nombradas enfermeras del Seguro, mediante concurso para cada vacante y después de un período de prueba de 6 meses y otro de servicios interinos de noventa días más.

Aplazamiento elecciones entidades colaboradoras.

Por Decreto de 21 de agosto de 1956 (B. O. 20 septiembre) quedan aplazadas, hasta nueva orden, las elecciones para designar, dentro de las empresas, las entidades que habrán de prestar a los trabajadores el Seguro de Enfermedad. La última designación de Colaboradora, hecha en 1953, queda prorrogada hasta tanto se celebren las elecciones aplazadas.

Cálculo del salario a efectos de indemnización.

Según el Decreto de 21 de agosto de 1956 (B. O. 20 septiembre), que modifica el artículo 16 del Decreto de 7 de junio de 1949, «se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salarios sujetos a cotización por Seguros Sociales, excluidas las pagas extraordinarias, por el número de días trabajados, dentro del mes natural anterior al precedente a aquel en que se haya producido la baja.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el mes anterior.»

Un toque legal más al concepto de salario, que tan necesitado está de unidad y claridad si ha de ser comprendido sin dudas y con facilidad por aquellos a quienes tan de cerca afecta.

B) SEGURO ESCOLAR.*Elevación de prestaciones.*

En los casos de infortunio familiar el estudiante beneficiario del Seguro percibirá lo siguiente (Orden 26 julio 1956, B. O. 8 agosto):

a) Una pensión anual de 8.400 pesetas (antes 6.000) durante los años que le falten para terminar la carrera, sin que pueda rebasar la edad de veintiocho años.

b) 2.000 pesetas por curso (igual que antes de esta Orden) para matrículas, libros y material escolar.

La elevación de la pensión tendrá efecto desde el 1 de octubre de 1956 y se aplicará, igualmente, a los actuales beneficiarios del Seguro.

Ayuda al graduado.

Además de aumentar sus prestaciones, el Seguro escolar las extiende a nuevos campos que inicialmente quedaban fuera del Seguro.

La Orden de 26 de julio de 1956 (B. O. 16 agosto) regula una nueva prestación; la ayuda al graduado, es decir, al estudiante que acaba de terminar su carrera y se encuentre sin recursos para hacer frente a la vida. Dos modalidades admite esta prestación:

1.ª Un préstamo de 15.000 pesetas, que puede solicitarse para vivir mientras se prepara una oposición de ingreso en la que se exija título facultativo.

2.ª Un préstamo de 25.000 para establecerse con carácter permanente y en forma legal en una profesión determinada.

La misma Orden regula los requisitos de concesión, reintegro, etc., de estos préstamos, cuya cuantía podrá ser mejorada en el futuro.

Cuota anual.

La Orden de 26 de julio de 1956 (B. O. 6 septiembre) fija la cuota de este Seguro en la cantidad de 342 pesetas por cada asegurado, de las cuales abonará el Estado 171 pesetas y la misma cantidad el estudiante.

C) *VIVIENDAS.*

Normas para la calificación de mobiliario-tipo.

El Instituto Nacional de la Vivienda pretende fomentar la construcción de un tipo de mobiliario para los hogares españoles más económico que el de fabricación libre, y a tal efecto ha dictado las siguientes normas (Orden 19 julio 1936, B. O. 3 agosto):

a) *Creación del título.*—Se crea el título de mueble tipo «I. N. V.» para distinguir al fabricado por los industriales españoles que acepten las condiciones que esta Orden señala. La inscripción «I. N. V.» deberá ser grabada a troquel en cada unidad construída, como asimismo el emblema del Instituto Nacional de la Vivienda, según modelo que será facilitado por los Sindicatos Nacionales del Metal y de la Madera.

b) *Requisitos para obtenerlo.*—Para obtener la calificación de mobiliario tipo «I. N. V.» los fabricantes deberán someterse a las instrucciones siguientes:

1.^a Presentar, a partir del 1 de noviembre de 1956, sin limitación posterior de tiempo, en el Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, modelos, por duplicado, de aquellos muebles aptos para un hogar doméstico.

2.^a Al mismo tiempo presentarán en el Departamento de Construcciones del Instituto Nacional de la Vivienda una Memoria en la que se explicarán las características de los modelos ofrecidos, sistemas de fabricación, calidades de los materiales empleados, y precios resultantes de los mismos por unidad en fábrica y al público, con descomposición de los porcentajes que integran dicho precio por mano de obra, utillaje, gastos generales y materiales.

3.^a Un Jurado constituido en el Instituto Nacional de la Vivienda examinará los modelos que se vayan presentando, proponiendo a la Dirección General del mismo se otorgue el título de mueble «I. N. V.» a los que, a su juicio, lo merezcan, así como los beneficios que deben concederse a la fabricación.

c) *Beneficios para el fabricante.*—La calificación anterior llevará consigo dos tipos de beneficios; concesión de materiales intervenidos o sumi-

nistro preferente de materias primas, que se hará a través de los Sindicatos nacionales correspondientes.

El industrial cuyo modelo fuere aprobado deberá presentar en el plazo de un mes una declaración en la que se haga constar el número de piezas que se propone construir, precio en fábrica de las mismas y precio en detalle, así como provincias en cuyas localidades se pondrán a la venta cada tipo.

d) *Precios del mobiliario.*—Los señala el industrial que lo construye, pero los Sindicatos Nacionales de la Madera y del Metal fijarán los beneficios máximos que en la venta de los muebles de este tipo deben obtener los comerciantes encuadrados en ellos, aceptando la compensación de precio en fábrica a fin de conseguir una igualdad completa en el precio al detall en cualquier localidad española.

Los organismos de Previsión Laboral —Montepíos y Mutualidades— no efectuarán préstamos con cargo a sus disponibilidades de «Crédito Laboral» para la adquisición de ajuares de Mutualistas, sino en los casos que los muebles estén constituidos por tipos «I. N. V.»

Normas para las Empresas obligadas a construir o que construyan voluntariamente.

El Decreto de 1 de julio de 1955 y la Orden del 12 del mismo mes establecieron y regularon, respectivamente, la obligación de ciertas empresas de construir viviendas para sus trabajadores, de acuerdo con las normas que en esas dos disposiciones se promulgaban.

Ahora, y para poner de acuerdo dichas construcciones con los plazos del Plan Nacional de la Vivienda especialmente, se ha dictado la orden de 27 de julio de 1956 (B. O. 3 agosto), que, resumida, dice así:

1.º A los proyectos y documentación de las empresas *obligadas* a construir no se aplicarán los plazos establecidos para los programas anuales del Plan Nacional.

2.º Las empresas no obligadas a construir, pero que voluntariamente quieran hacerlo, quedarán sujetas a dichos plazos.

3.º Las Inmobiliarias que construyan casas para ofrecerlas a las empresas obligadas a edificar viviendas para sus trabajadores vendrán obligadas a declararlo así al solicitar la licencia para edificar. Igual obligación se establece para la Obra Sindical del Hogar y cualquier otra entidad que construya para empresas que tengan que hacerlo así por mandato de la ley.

Cocinas-tipo.

Una Resolución de 31 de julio de 1956 (B. O. 3 agosto) establece el tipo de cocina «I. N. V.» para ser utilizada en las viviendas de «renta limitada», tramitándose la obtención del título en la forma prevista para el mo-

biliario-tipo, antes expuesto. No hay más diferencia, aunque es importante, sino la de que el uso de la cocina «I. N. V.», cuando las haya, será obligatorio para las viviendas de 2.ª y 3.ª categoría del 2.º grupo.

Concesión de préstamos por Bancos privados.

El Decreto de 21 de agosto de 1956 (B. O. 21 septiembre) regula las condiciones en que los Bancos privados podrán conceder créditos para la construcción de viviendas de renta limitada, siendo las principales las siguientes:

1.ª Podrán solicitar estos créditos las empresas mercantiles o industriales que se propongan construir para sus propios trabajadores.

2.ª Las empresas constructoras de viviendas de alquiler o de venta a los futuros usuarios.

3.ª Los grupos de personas individuales que traten de construir sus propias viviendas.

4.ª El interés de estos créditos no pasará del 4,5 por 100 anual, sin otro gasto bancario, se reintegrarán en un plazo no superior a seis años, ni inferior a tres (salvo la facultad del prestatario de anticipar el reembolso) y podrán garantizarse con garantía personal solidaria, hipoteca, prenda o mixta.

A. T. C.